



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320210002368.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 344/2021. Negociado: AP

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: REMEDIOS ENRIQUETA PELAEZ SALIDO

Contra: SEGURCAIXA, S.A y AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 152/2025

En Málaga, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 344/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Doña [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Peláez Salido y asistida por el Abogado Sra. Peláez Salido contra el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por el Procurador Sr. Torres Beltrán y asistido por el Abogado Sr. De Torres-Rollón Porras, habiendose personado como codemandada la entidad Segurcaixa S.A., actuando con la misma representación y defensa que el Ayuntamiento demandado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Doña [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial por daños personales como consecuencia de caída en calle Arenas, esquina calle Levante de Torre del Mar, el día 11 de



Código:	OSEQR6WJJMPZVMZHTV3M3S8MBET7N7	Fecha	23/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9





septiembre de 2.017 y que dio origen al expediente nº 21/2018, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose la demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de Administración demandada y de la codemandada personada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó que en fecha 14 de septiembre de 2017, sufrió una caída, al tropezar con el saliente de una alcantarilla situada en la esquina de C/ Arenas con C/ Levante, de la localidad de Torre del Mar ya que al parecer el pavimento que rodeaba a la alcantarilla se encontraba en mal estado, circunstancia que provocó su caída, entendiendo que lo sucedido responde a un mal funcionamiento de la Administración ya que se trataba de una vía

Código:	OSEQR6WJJMPZVMZHTV3M3S8MBET7N7	Fecha	23/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9





pública cuyo estado era susceptible de causar daños a los ciudadanos que circulaban por ella, por lo que solicita se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el Ayuntamiento en la cantidad de 6.144,47 euros más los intereses legales correspondientes y ello en concepto de días de perjuicio personal básico y perjuicio personal particular, y secuelas tal y como se desglosa en la demanda.

La representación de la Administración demandada y la codemandada personada, en oposición a la anterior pretensión alega para desestimar la pretensión actora la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo al haberse interpuesto fuera de plazo; la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado pues la arqueta de la alcantarilla que señala la recurrente como causante del daño era propiedad de Telefónica correspondiendo a dicha entidad su mantenimiento y conservación; y, en cuanto al fondo, la falta de prueba de que los hechos se produjeran tal y como relata el recurrente en la demanda.

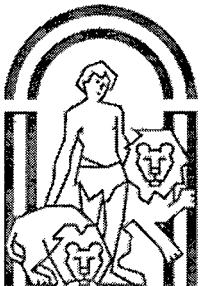
SEGUNDO.- Resulta necesario comenzar por la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración demandada (aunque la denominó en el acto de juicio prescripción) al considerar que el presente recurso se presentó fuera de plazo al interponerse frente a un acto presunto y superar el plazo de seis meses desde que se produjo el acto presunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LJCA.

Efectivamente los plazos para interponer el recurso contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serán de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso y si no lo fuera, el plazo será de seis meses, y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.



Código:	OSEQR6WJJMPZVMZHTV3M3S8MBET7N7	Fecha	23/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9





Sin embargo, el Tribunal Constitucional afirma sentando doctrina que mantiene hasta la actualidad que no hay plazo para recurrir decisiones desestimatorias por silencio administrativo y llega a esta conclusión tras analizar la evolución de la regulación legal del silencio administrativo desde la promulgación de la primera Ley Reguladora del Proceso Contencioso-Administrativo, en 1958, hasta la reforma de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y entienden que " cuando, como en este caso, el silencio administrativo tiene sentido negativo (es decir, cuando desestima la petición del particular) el recurso no está sujeto a plazo temporal alguno, por lo que el precepto cuestionado no es aplicable a esos supuestos y en consecuencia, desaparece también cualquier sospecha sobre su constitucionalidad, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no se ve afectado", así queda dicho en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2918-2005, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación con el artículo 46.1, segunda frase, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia del Tribunal Constitucional 52/ 2014, de 10 de abril de 2014.

Señala dicha sentencia: *«Los artículos 42 a 44 LPC fueron modificados por la Ley 4/1999 teniendo a la vista el régimen legal de impugnación de los actos presuntos establecido en el artículo 46.1 LJCA, precepto que no fue derogado ni modificado con ocasión o como consecuencia de dicha reforma. Por tanto, habida cuenta de que, primero, el inciso segundo del art 46.1 LJCA que regula el plazo de impugnación del acto presunto subsiste inalterado; segundo, que tras la reforma de 1999 de la Ley 30/1992 en los supuestos de silencio negativo ya no existe acto administrativo alguno finalizador del procedimiento (artículo 43.2 LPC), ni un acto administrativo denominado presunto basado en una ficción legal como se desprendía de la redacción originaria de la Ley 30/1992, y tercero, que la Administración sigue estando obligada a resolver expresamente, sin vinculación al sentido negativo del silencio [art*

Código:	OSEQR6WJJMPZVMZHTV3M3S8MBET7N7	Fecha:	23/06/2025
Firmado Por:	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	4/9

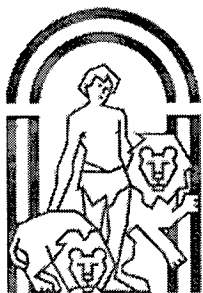




42.1 y 43.2 b) LPC], el inciso segundo del artículo 46.1 LJCA ha dejado de ser aplicable a dicho supuesto. En otras palabras se puede entender que, a la luz de la reforma de 1999 de la Ley 30/1992, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta a plazo de caducidad prevista en el art. 46.1 LJCA.»

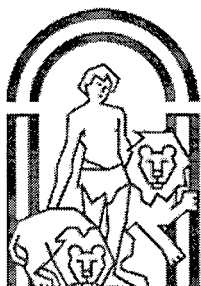
Eso se confirma aún más, si se comprueba que desde la aprobación de la LPAC de 2015, ya no existe plazo para recurrir un acto presunto en vía administrativa.

TERCERO.- Superado el anterior obstáculo y en cuanto al fondo de la cuestión, se ha de partir, en primer lugar, del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad patrimonial de los Entes locales por los daños causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigible en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, cuya doctrina se mantiene en la actualidad, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso



Código:	OSEQR6WJJMPZVMZHTV3M3S8MBET7N7	Fecha	23/06/2025
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9





ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, (después en el 139 de la Ley 30/1.992 y hoy en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y

Código:	OSEQR6WJJMPZVMZHTV3M3S8MBET7N7	Fecha:	23/06/2025
Firmado Por:	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	6/9





determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

CUARTO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado el debate, hay que partir de que la oposición central al recurso, en cuanto al fondo, se concentra en la falta de prueba tanto de los hechos que se esgrimen como causa del accidente como la de la relación de causalidad, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia de los mismos.

Expuesto lo anterior, lo primero que se observa en las fotografías, única prueba de la que se dispone sobre la irregularidad que la parte señala como causante de la caída, que la arqueta no presenta desperfecto alguno, sino que el que se encuentre ligeramente levantada obedece a un pequeño hundimiento de la acera en la que se encuentra una baldosa partida, ello conduce a desestimar en todo caso, que la arqueta que dice la Administración sin acreditar que es de telefónica, no pueda considerarse que adolezca de falta de mantenimiento por lo que la legitimación pasiva del Ayuntamiento en este caso, es adecuada.

Y como quiera que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, ha de estarse a las pruebas practicadas en el expediente y en el procedimiento judicial y de las mismas no puede inferirse que los daños sufridos por la recurrente, lo fueran como consecuencia del accidente descrito. No existe por ello prueba suficiente del accidente, tan solo las meras manifestaciones de ella y su marido en el acto del juicio que compareció como testigo y que tampoco describe con debida concreción la forma de producirse la caída como tampoco consta dicha forma de producirse el accidente en la demanda y no presenta ninguna prueba más de ello ni en vía administrativa ni en esta vía. Es más tampoco se observa una irregularidad relevante que pueda ser causa de riesgo para el tránsito de las personas por la acera teniendo en cuenta las peculiaridades del lugar exacto al ser un esquina ocupada por dos arquetas perfectamente visibles y que deben

Código:	OSEQR6WJJMPZVMZHTV3M3S8MBET7N7	Fecha	23/06/2025
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9





de conducir a que los peatones adapten su deambular a las circunstancias de la vía.

Y ante la carencia de tales pruebas, que acreditara estos extremos debe rechazarse la pretensión indemnizatoria ejercitada, lo que corrobora el silencio del recurrente sobre este extremo del que la demanda se halla absolutamente huérfana de concreción alguna y la falta de aportación de prueba fehaciente en el expediente sobre los hechos.

Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y siendo que el recurso es interpuesto frente a la desestimación tácita de la reclamación de responsabilidad patrimonial, aunque se desestima el recurso contencioso-administrativo, no procede la imposición del pago de costas ya que al interponer el recurso la parte desconoce las razones de la denegación de su petición ante el incumplimiento por la Administración de su deber legal de responder expresamente (artículo 21 de la Ley 39/2015), lo que hubiera permitido a la recurrente sopesar las razones tenidas en cuenta para la denegación, y determinar en consecuencia la procedencia o no de acudir a la vía

Código:	OSEQR6WJJMPZVMZHTV3M3S8MBET7N7	Fecha:	23/06/2025
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9





judicial, por lo que lo anterior conlleva evidentemente serias dudas incluidas en el párrafo transcrito del mencionado artículo 139.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Peláez Salido, en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. No se hace expresa imposición de costas.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQR6WJJMPZVMZHTV3M3S8MBET7N7	Fecha	23/06/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

